



Número de expediente:

RR/0350/2024



Sujeto Obligado:

Auditoría Superior del Estado de Nuevo
León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

“Solicitó saber cuánto paga la Auditoría Superior del Estado por licencias de uso tecnológico



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que la información es una obligación de transparencia y que se encuentra disponible en su Portal de Internet, proporcionando el link electrónico.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 17 de abril de 2024

Se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad.

Recurso de Revisión número:**RR/0350/2024**
Asunto: **Se resuelve,en Definitiva.**
Sujeto Obligado:**Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**
Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a**17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro. -**

Resolución definitiva del expediente **RR/0350/2024**, donde se **confirma** la respuesta otorgada por la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Auditoría.	Auditoría Superior del Estado de Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 08 de enero de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 19 de enero de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 06 de febrero de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 09 de febrero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0350/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 06 de marzo de 2024, se señaló las 12:30 horas del 14 de marzo de 2024, a fin de que tuviera

verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Manifestaciones del sujeto obligado. 19 de marzo de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 03 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 12 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos

1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito saber cuanto paga la Auditoría Superior del Estado por licencias de uso tecnológico.”

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 16 de abril de 2024).

“(...)

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de Transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXII, Trimestrales del gasto (B).

(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción V del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que el sujeto obligado no entregó nada de información, dan una liga general, misma que ya había consultado con anterioridad y no se encuentra la información.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; [...]

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 23 de febrero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 19 de marzo del presente año, que fueron recibidas en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y turnadas a esta Ponencia para su trámite, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la

información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.”³

(a) Manifestaciones

El sujeto obligado niega los actos reclamados por el quejoso, en razón de que la información solicitada puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionados en el siguiente recuadro:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionado Artículo 95 en el menú desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXII, Trimestrales gasto (B):



³ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980> (Consultada el 16 de abril de 2024)

- Artículo 16. Los registros obligados por ley a disposición del público y mantenidos electrónicamente, en los respectivos formatos electrónicos, de acuerdo con sus formatos, estándares, formatos y otros datos, según corresponda, la información por la forma, de los temas, documentos y páginas que a continuación se señalan:

- EXEL.** Para el menos los 330000 \$ ejercicios fiscales. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

- XIII. Para si menos los últimos 5 ejercicios fiscales La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

- Una vez que elija la opción de su interés se descargará un archivo de Excel con la información requerida, desde el Primer Trimestre de Enero a Marzo 2015 al Cuarto Trimestre de Octubre a Diciembre 2023, debiendo seleccionar este último descargándose el archivo Excel de la siguiente manera:

- Una vez hecho lo anterior, ingresará al siguiente documento:

- El peticionario buscará la información en la página 14 del pdf o 12 de 289 del documento:

- #### 6. Otros Activos Circulantes

- En donde podrá encontrar el dato solicitado por el peticionario, en el rubro denominado software.

(b) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiaran las causales de procedencia consistentes en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

En síntesis de lo anterior, se tiene que el recurrente aduce que la información que le fue comunicada a través de una liga electrónica, no se encuentra, además que no solicitó un documento ad hoc, sino información que tienen en sus archivos por lo que deberían proporcionarla. Tomando en consideración el argumento del particular, lo esencial es analizar el contenido de la respuesta en relación con lo solicitado.

En la solicitud de información se requirió saber cuánto paga la Auditoría Superior del Estado por licencias de uso tecnológico. Por su parte, la autoridad únicamente se limitó en señalar que la información del interés se encuentra disponible para consulta en su portal de internet, proporcionando un link electrónico y pasos a seguir para arribar a ella.

Posteriormente, en fecha 19 de marzo de 2024 se tuvo al sujeto obligado por acompañando documentos tendientes a cumplir con su obligación de otorgar el acceso a la información que le sea solicitada, y en su contenido, reiteró los términos de su respuesta, añadiendo la descripción de pasos a seguir, por lo que esta Ponencia procederá a consultar la información de la forma en que la se describe para verificar si se contiene lo peticionado.

1. Ingresamos al portal oficial de internet del sujeto obligado a través de la liga proporcionada: <https://www.asenl.gob.mx/>
2. Seleccionamos el apartado “Transparencia” y luego el “artículo 95”.
3. Posteriormente deslizamos hasta encontrar la fracción XXII **“Para al menos los últimos 5 ejercicios fiscales La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; y desplegamos la opción “Trimestral gasto B”.**
4. Hecho lo anterior, se advierten diversas opciones referentes a los trimestres correspondientes a los años 2015 a 2023; al seleccionar alguno de estos, se descarga de forma automática un archivo de Excel en formato de SIPOT referente al ejercicio de los egresos presupuestarios pertenece al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, generado de manera periódica.
5. Siguiendo con la serie de pasos descritos por el sujeto obligado, damos clic en el hipervínculo que ahí se contiene: <https://www.asenl.gob.mx/transparencia/95/fraccion/XXII/InfAvaOct>

Dic2023.pdf, el cual nos remite a un documento en PDF, luego buscamos en la página 12 de 289, y nos arroja lo siguiente:

	2023	2022
Muebles de Oficina y Estantería	\$12,110,208	\$7,436,448
Muebles Excepto de Oficina y Estantería	675,384	662,276
Equipo de Cómputo y de Tecnologías de la Información	51,094,912	42,485,337
Equipos y Aparatos Audiovisuales	15,447	15,447
Cámaras Fotográficas y de Video	1,223,449	664,143
Vehículos y Equipo Terrestre	22,149,936	16,419,510
Sistemas de Aire Acondicionado, Calefacción y Refrigeración Industrial y Comercial	1,166,992	1,138,746
Equipo de Comunicación y Telecomunicación	719,325	548,074
Equipos de Generación Eléctrica, Aparatos y Accesorios Eléctricos	3,236,133	3,236,133
Herramientas y Máquinas-Herramienta	62,346	62,346
Equipo de Laboratorio	13,364,096	5,140,442
Otros Equipos	1,016,856	1,016,856
Total de Bienes Muebles	\$106,835,054	\$78,825,758
Depreciación Acumulada	-71,161,723	-66,238,636
Total	\$35,673,331	\$12,587,122

5. Activos Intangibles

	2023	2022
Software	\$22,103,101	\$21,483,922
Mejoras de Local Arrendado	13,452,722	13,452,722
Conservación de Equipos de Video y Programación	113,100	113,100
Instalación y Equipamiento de Construcción	4,362,839	4,362,839
Total de Activos Intangibles	\$40,061,762	\$39,412,583
Amortización Acumulada	-37,283,732	-36,662,750
Total	\$2,778,030	\$2,739,833

De acuerdo con las políticas de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, las Mejoras del Local Arrendado se amortizarán a razón de 10 años, basados en la duración del contrato de arrendamiento correspondiente que inició en el año 2009. En mayo de 2013 se renovó el contrato referido por 10 años más.

6. Otros Activos Circulantes

	2023	2022
Valores en Garantía	\$656,212	\$656,212

Pasivo

7. Cuentas por Pagar a Corto Plazo

	2023	2022
Aguinaldo	-	\$7,107,584
Prima Vacacional	-	22,079
Día del Funcionario	-	-
Impuesto Estatal Sobre Nómina	1,212,356	899,544
Previsión social	-	2,445,999
Otras Percepciones	322,235	402,464
Programa Federal Cuentas por Pagar	-	-
Proveedores por Pagar	42,691,302	4,096,221
Impuestos por Pagar	9,068,106	6,916,389
Total	\$53,293,999	\$21,890,280

En conclusión, se tiene que siguiendo cada uno de los pasos descritos por el sujeto obligado se llega al documento con el que pretende dar respuesta a lo solicitado, específicamente en el rubro denominado software.

Bajo tal supuesto, es esencial recordar que el particular requirió saber cuanto paga la Auditoría Superior del Estado por *licencias de uso tecnológico*.

Y, al analizarel referido documento es posible apreciar el gasto devengado por el concepto de software en los años 2022 y 2023, rubro que tiene relación con lo solicitado en razón de lo siguiente:

La definición de software, según la Real Academia Española, en su diccionario señala lo siguiente:

software

Voz ingl.

1. m. Inform. Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora.

Por su parte, el Glosario Informático, compendio de términos informáticos, publicado por la Universidad de Guadalajara⁴, define lo siguiente:

SOFTWARE: Soporte lógico. Todo tipo de programas, utilidades, aplicaciones, sistemas operativos, drivers que hacen posible que el usuario pueda trabajar con la máquina. Se refiere a programas en general, aplicaciones, juegos, sistemas operativos, utilitarios, antivirus, etc. Lo que se pueda ejecutar en la computadora.

De las anteriores definiciones, se puede advertir que el software es un término informático que se refiere a los programas y sistemas operativos utilizados para el funcionamiento de una computadora.

Bajo esos términos, se tiene claro que la solicitud versa sobre los costos que ha realizado la Auditoría por ese concepto de software que se traduce en términos simples como programas o licencias de uso tecnológico.

Ahora bien, resulta importante señalar que el particular en su solicitud de información no precisa un periodo o plazo respecto del cual requiere la documentación. En ese sentido, se considera que la búsqueda o atención a la solicitud debe versar desde la fecha de presentación de la solicitud al año inmediato anterior, es decir, del día 15 de diciembre de 2023 al 15 de diciembre de 2022. Lo anterior se sustenta en el criterio de interpretación SO/003/19, de rubro: PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN, emitido por el INAI, el cual se transcribe a continuación para mejor comprensión:

⁴ Página electrónica <https://www.cucea.udg.mx/include/publicaciones/coorinv/pdf/Libro-Glosario-Informatico.pdf> (consultada el 16 de abril de 2024)

***“Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Bajo este criterio, y atendiendo a que en la página electrónica del sujeto obligado se encuentran publicados los gastos por el concepto de software de los años 2022 y 2023, se considera que la Auditoría atiende el periodo considerado como de búsqueda para la información objeto de estudio.

Por lo anterior, la Ponencia Instructora considera que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con lo solicitado, pues se otorga el acceso a los gastos realizados por esas licencias o usos tecnológicos en las computadoras con las que cuenta la Auditoría.

En ese contexto, se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **infundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **confirmar** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracciones II, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta de la **Auditoría Superior del Estado de Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha



17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro, firmando al calce para
constancia legal.- *RUBRICAS*